



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00295 00

Demandante: Jaime Rafael Porto Pérez

Demandado: Municipio de Sincé-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Incidente de liquidación de condena en abstracto)

Asunto: Aprobar incidente de liquidación de condena en abstracto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la liquidación de la sentencia fecha 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual fue aclarada mediante providencia de fecha 20 de junio de 2012.

1. Antecedentes

El día 08 de noviembre de 2012¹, por conducto de apoderado judicial el señor Jaime Rafael Porto Pérez, promovió el incidente del que trata el artículo 172 del C.C.A., modificado el por Art. 56 de la Ley 446 de 1998, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de abril de 2012, aclarada mediante auto del 20 de junio de 2012, ambas providencias emitidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2012², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, resolvió rechazar de plano el incidente.

El Tribunal Administrativo de Sucre, por auto de fecha 17 de mayo de 2018³, decidió revocar el auto de fecha 12 de diciembre de 2012, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

¹ Folio 1 Cuad. de Incidente.

² Folio 10 Cuad. de Incidente.

³ Folios 22-25 Cuad. de Apelación.

Ahora bien, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en cabeza de la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018, manifestó impedimento para conocer del presente asunto⁴.

En ese orden de ideas, el día 07 de febrero de 2019⁵, este despacho profiere auto, aceptando el impedimento expresado por la Dra. Silvia Rosa Escudero Barboza en su calidad de Jueza Novena Administrativa Oral de Circuito de Sincelejo, y así mismo, se obedece y se cumple lo resuelto por el superior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 137 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del escrito de incidente de liquidación presentado por la parte actora.

Por Secretaría se corrió el traslado correspondiente, venciendo dicho término el día 19 de febrero de 2019 (fl.62), sin que la entidad demandada se haya pronunciado.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, en su parte final prevé: “... *no habiendo pruebas qué practicar, decidirá el incidente.* Previa la siguientes

2. Consideraciones

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 172. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

De conformidad con el artículo antes transcrito, considera esta agencia judicial que el trámite incidental presentado por el apoderado de la parte demandante, con el fin de cuantificar el daño material reconocido en abstracto en la sentencia judicial, el

⁴ Folios 54-55 Cuad. de Incidente.

⁵ Folios 58-59 Cuad. de Incidente.

mismo fue llevado a cabo, atendiendo los preceptos estipulados en las normas reguladoras del tema.

Así las cosas, es factible precisar que el fallo proferido en abstracto, siendo inmodificable, es claro para el Juez y al igual para las partes, que en el trámite incidental presentado, no se debe desconocer la condena emitida, más bien se debe buscar la forma más idónea para llegar a la concreción del perjuicio reconocido en la sentencia judicial, en tal sentido, es conveniente manifestar la importancia de la carga probatoria que debe asumir la parte interesada, al momento de promover dicho trámite con miras a la acreditación y liquidación de la condena proferida en abstracto.

En virtud de lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, este despacho observa que en sentencia de fecha 16 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo (fls.135-148 cuaderno principal), se dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenase al MUNICIPIO DE SINCE-SUCRE, a reconocer y pagar a favor del demandante la compensación de tres (3) dotaciones de calzado y vestido de labor, al igual que los subsidios de alimentación causados y no satisfechos desde el 20 de junio de 2006 hasta el 9 de abril de 2008, periodo durante el cual el accionante prestó sus servicios como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, según lo expresado en la parte motiva.”

Ahora bien, la anterior decisión fue aclarada mediante providencia de fecha 20 de junio de 2012 (fls.153-154 cuaderno principal), donde se dijo:

“PRIMERO: Aclarar el numeral tercero de fecha 16 de abril del 2012 dictada en este proceso, en el sentido de la condena al reconocimiento y pago a favor del demandante la compensación de cinco (5) dotaciones de calzado y vestido de labor, al igual que los subsidios de alimentación causados y no satisfechos desde el 20 de junio de 2006 hasta el 9 de abril de 2008, periodo durante el cual el accionante prestó sus servicios como TÉCNICO ADMINISTRATIVO, según lo expresado en la parte motiva.”

Es de anotarse que la decisión de condena en abstracto obedeció a razón de que el expediente no contaba con pruebas que permitieran concluir cual fue el valor de las dotaciones de calzado y vestido de labor, durante el periodo que el accionante prestó sus servicios en la entidad territorial como Técnico Administrativo.

Así mismo, se tiene que, en la parte motiva de la sentencia de fecha 16 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, el fallador dio los siguientes parámetros de liquidación:

“Como quiera que se encuentra evidenciado en este asunto que el demandante tiene derecho a recibir la compensación de lo causado por dotación de calzado y vestido de labor durante el lapso descrito, pero no se encuentra demostrado en el sub lite la cuantificación del mismo, es necesario hacer uso de las facultades que al efecto vienen previstas en el art. 172 del C.C.A y por ello se impondrá condena en abstracto en contra del MUNICIPIO DE SINCE, para que se proceda al reconocimiento y pago del tal prestación atendiendo los siguientes parámetros:

1. El demandante, en trámite incidental, acreditará documentalmente el valor histórico de la dotación de calzado y vestido de labor, para el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2006 y el 16 de abril de 2008, para ello aportará tres (3) cotizaciones y/o certificaciones expedidas por almacenes de reconocida trayectoria en esta ciudad capital.

2. Tomando el valor promedio de tales cotizaciones, se efectuará la liquidación de tres (3) dotaciones y se aplicarán los ajustes previstos en el art. 178 del C.C.A.”

Con ocasión de lo antes expuesto, y a través del trámite incidental, la parte demandante allega pruebas documentales (cotizaciones en tres almacenes de ropa de la ciudad de Sincelejo: Carmencita (fls.2-4 cuaderno de incidente), Palacio de la Pantaleta (fl.5 cuaderno de incidente) y Beatriz (fls.6-8 cuaderno de incidente), en aras de acreditar el valor de las dotaciones de calzado y vestido de labor. Y a su vez, aportó la liquidación de la condena en abstracto realizando un promedio del valor de los precios indicados por los almacenes en sus respectivas cotizaciones (fls.2-8).

De la valoración de dichos medios de prueba se tiene que el valor total de las dotaciones conforme las cotizaciones y la liquidación efectuada por la parte actora, es de **Dos Millones Trescientos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos M/c (\$2.333.733).**

Este juzgado observa que las cotizaciones aportadas en el plenario y la liquidación efectuada por la parte incidentalista, se encuentran sujeto a la apreciación de juez, atendiendo los preceptos de la sana critica probatoria, sin poder alejarse de dichos lineamientos en las instancias de valorar con precisión lo arribado al proceso.

En ese orden de ideas, se tiene como pruebas las cotizaciones realizadas por tres (3) almacenes de la ciudad de Sincelejo-Sucre, en las que se plasmó el valor de las cinco (5) dotaciones de vestidos y calzados de labor, realizando la parte actora un promedio del valor establecido para una dotación, lo cual le arrojó un valor determinado para dicha dotación.

Por lo anterior, esta Unidad Judicial fijará el valor de la condena en abstracto promovido en este incidente, conforme los parámetros que expondrán en la parte resolutive de esta providencia, atendiendo lo planteado en la sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y aclarada mediante providencia de fecha 20 de junio de 2012 de la misma unidad judicial, en favor del señor **Jaime Rafael Porto Pérez**, por concepto del valor de las cinco (5) dotaciones de calzado y vestido de labor reconocidas en las providencias mencionadas.

Por otra parte, advierte el juzgado que considera necesario ordenar el desglose de piezas procesales que obran en el cuaderno principal del presente proceso (fls.159-170), por cuanto, una vez revisado el plenario, se tiene que, las mismas pertenecen al cuaderno de Incidente de Liquidación de condena en Abstracto, por dicho motivo se ordenará en este proveído realizar el desglose de mencionadas piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

3. RESUELVE:

Primero.- Concretar el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 16 de abril de 2012 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo y aclarada mediante providencia de fecha 20 de junio de 2012, en favor del señor **Jaime Rafael Porto Pérez** y a cargo del **municipio de Sincé - Sucre**, por concepto del valor de las dotaciones de calzado y vestido de labor causadas durante los años 2006, 2007 y 2008, en los siguientes términos:

- ✓ **Año 2006:** periodo del 30/12/2006 - Valor: **Cuatrocientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Pesos M/c (\$438.600).**
- ✓ **Año 2007:** periodo 30/04/2007 - Valor: **Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Pesos M/c (\$467.300).**
- ✓ **Año 2007:** periodo 30/08/2007 - Valor: **Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Pesos M/c (\$467.300).**

- ✓ **Año 2007:** periodo 30/12/2007 - Valor: **Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Trescientos Pesos M/c (\$467.300).**
- ✓ **Año 2008:** periodo 30/04/2008 - Valor: **Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos M/c (\$493.533).**

El valor de la condena liquidada en este auto será ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final del IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el IPC vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una de las dotaciones ordenadas.

Estas fórmulas de indexación se aplicaran separadamente en cada una de las cinco (5) dotaciones, es decir, será realizará dotación por dotación.

Segundo.- Dar por terminado el presente trámite incidental.

Tercero.- La parte demandada, deberá dar cumplimiento a este proveído, en los términos del artículo 177 del C.C.A.

Cuarto.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría procédase con el trámite de rigor.

Quinto.- Ordenar el desglose de las piezas procesales obrantes en el cuaderno principal del presente proceso a folios 159-170, y en consecuencia, anéxense en el cuaderno de Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez